Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 10 DIEZ DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD: TEECH/JIN-M/001/2021, TEECH/JIN-M/054/2021, y TEECH/JIN-M/058/2021, AQUMULADOS.

INCIDENTISTA: PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POPULAR CHIAPANECO, CHIAPAS UNIDO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y PODEMOS MOVER A CHIAPAS, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES PROPIETARIOS.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos de diez de julio del año dos mil veintiuno, el suscrito en CP\$ Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en cumplimiento a lo ordenado en el Incidente de Aclaración de Sentencia de diez de julio del año actual, emitido por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada de la presente resolución constante siete fojas útiles impresas únicamente las seis primeras por ambos lados, más la última foja únicamente en la parte frontal; lo anterior, con fundamento en los artículos 307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana; en concordancia con los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los diversos 42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas; así como también el Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES **JURISDICCIONALES** NO PRESENCIALES. **SUSTANCIACIÓN** DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER

VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021; Visible en la electrónica ruta http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso 110121.pdf; Homologando los criterios con: ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf; ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020, Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf, así como también las Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, en: disponible https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/docum ento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓ NICA%29%20FIRMA 0.pdf, La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán electrónicos. disponible los expedientes en: acceso https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/10 3504.pdf; y, el Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la **Judicatura** Federal, disponible https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020;.

LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL

Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celay

Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. DOY FE.----

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Incidente de Aclaración de Sentencia.

Juicios de Inconformidad: TEECH/JIN-M/001/2021, TEECH/JIM-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021, acumulados.

Incidentista: Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido, Redes Sociales Progresistas y Podemos Mover a Chiapas, a través de sus Representantes Propietarios.

Magistrada Ponente: Angelica | Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de julio de dos mil dieciocho.----

Vistos los autos del cuadernillo incidental en que se actúa, para dictar resolución en el Incidente de Aclaración de Sentencia¹, que se formó con motivo al escrito presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido, Redes Sociales Progresistas y Podemos Mover a Chiapas, a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas; y

¹ Derivado de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/001/2021, TEECH/JIM-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2018, acumulados.



9

Resultando:

- **I.- Antecedentes.** Del escrito incidental de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente: (Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno).
- a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- **b) Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Catazajá, Chiapas.
- c) Acto impugnado. El nueve de junio, se realizó el Cómputo Municipal para la elección de los miembros del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; y el diez de junio al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Electoral de dicho municipio, declaró la invalidez de la elección, no obstante, el referido Consejo Electoral, expidió la constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, a favor de la candidata postulada por el Partido Político MORENA.
- d) Juicios de Inconformidad. El doce y trece de junio, los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas, Popular

² En menciones posteriores IEPC.



Chiapaneco, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, promovieron ante la responsable, diversos Juicios de Inconformidad, específicamente el Partido Político MORENA en contra de la declaración de invalidez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Catazajá, Chiapas, declarada por el Consejo Municipal Electoral 016, del citado municipio.

En cuanto a los restantes representantes de los partidos políticos promovieron dichos medios impugnativos a favor de la convalidación de la declaratoria de nulidad de elección realizada por el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, el diez de junio del año actual, así como, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del referido municipio y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la candidata postulada por el Partido Político MORENA.

II.- Medidas de Protección. En proveído de veintinueve de junio, la Magistrada Instructora atento a lo solicitado por los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, en el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/054/2021, específicamente, en el apartado denominado "Medidas de Protección", y con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo de medidas de protección respectivas.



e) Acuerdo de Pleno. El dos de julio, este Órgano Colegiado emitió Acuerdo de Pleno mediante el cual decretó medidas de protección a favor de los accionantes, así como de sus candidatas y candidatos, lo anterior, a fin de garantizar la protección a cualquier vulneración que pudieran sufrir sobre el ejercicio de sus derechos políticos electorales o bien sobre su integridad física, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

(...)" PRIMERO. Se ordena al Partido Político MORENA a través de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como, a la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, candidata electa a la Presidencia Municipal de Catazaiá, Chiapas, y a los miembros que integran la planilla postulada por el citado partido político, quienes deberán ser notificados a través de la Dirigencia Estatal del Partido Político MORENA, para que se abstengan de causar cualquier acto de molestia en contra de Ysnar Ojeda Morales, Alberto Domínguez López, José Alberto Juárez Chablé, Georgina Janeth Pascacio Cordero, Noel Arturo Rosario Hernández, Liszet Palma Martínez, Lorenzo Toscano García Ángel Cruz Alamilla Avalos, en calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, así como, de sus candidatas y candidatos Felicito Lauriano Ojeda Mendoza, Selene Denisse Domínguez Gómez, Feliza Gordillo Cañas, Marcela Avendaño Gallegos, Julio Cesar Rosario Hernández, Dora Iliana Martínez Latournerie, Lázaro Jesús López Latournerie y Roger Domínguez Pérez, en términos de las consideraciones Tercera y Cuarta, de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, certifique copias del escrito de demanda del expediente TEECH/JIN-M/054/2021, así como del presente acuerdo, para hacer del conocimiento a las autoridades indicadas en el inciso **b)**, de la consideración "Cuarta. Medidas de Protección.", sobre los hechos señalados por los promoventes.

TERCERO. Se vincula a las autoridades mencionadas, en el aludido inciso b), para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.



III. Incidente de Aclaración de Sentencia. El cuatro de julio, los accionantes presentaron a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de Incidente de Aclaración de Sentencia, respecto de los puntos de acuerdo Primero y Segundo, del Acuerdo de Pleno reseñado en líneas que anteceden.

a) Recepción y turno En auto de cinco de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: 1) Tuvo por recibido el escrito incidental presentado por los accionantes; 2) Ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno; y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a efecto de que procediera conforme a derecho; lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1057/2021, de misma fecha.

b) Radicación. El seis de julio, la Magistrada Ponente dictó proveído por el cual radicó y admitió a trámite el referido Incidente de Aclaración de Sentencia, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones:

Primera Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, 2; 130, de la Ley de Medios, y 174, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del presente Incidente de Aclaración de Sentencia.



Segunda. Análisis de la aclaración solicitada. Este Órgano Colegiado considera que resulta procedente el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por los Representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido, Redes Sociales Progresistas y Podemos Mover a Chiapas, por las consideraciones siguientes.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente señala:

"(...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para clamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)'

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

De dicho precepto se desprende que, un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional es que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración de sentencia, que permite dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir error o defecto material de la ejecutoria.



La figura procesal de la Aclaración de Sentencia, se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; sin embargo, debe atenderse a que la aclaración de 🕏 sentencia, no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su promoción no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación del fallo.

Se trata de una institución procesal necesaria, que tiene por finalidad aclarar, y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr su plena eficacia, en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el 😿 citado artículo 17 Constitucional.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 416, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005, de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE (3; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla la autoridad que dictó la resolución.

³ Visible en el micrositio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- > La aclaración forma parte de la sentencia.
- > Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- > Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En este sentido, los Incidentistas Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido, Redes Sociales Progresistas y Podemos Mover a Chiapas, a través de sus Representantes, solicitan se aclaren y modifiquen los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de Pleno emitido por este Tribunal, el dos de julio del año en curso, mediante el cual se expidieron Medidas de Protección a su favor.

Argumentan que, en el punto de acuerdo Primero, en lo que respecta a la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, se le considera como candidata electa a la Presidencia Municipal de Catazajá, Chiapas, cuando a su juicio la referida ciudadana no es candidata electa, toda vez que el diez de junio del año actual, en la sesión de cómputo municipal realizada por el citado Consejo Municipal, se declaró la invalidez de la elección de miembros de ayuntamiento del mencionado municipio, y a través de amenazas y violencia fue



expedida la constancia de mayoría y validez para la elección a favor de la señalada candidata postulada por el Partido Político MORENA.

Señalan además que, en la parte in fine del punto de acuerdo Primero, se puede leer "en términos de las consideraciones Tercera y Cuarta, de este Acuerdo", cuando lo correcto sería "Tercera, Cuarta y Quinta", de este acuerdo.

Asimismo, manifiestan que en el punto de acuerdo Segundo, se hace mención a la consideración "Cuarta. Medidas de Protección," cuando lo correcto sería "Quinta. Medidas de Protección.".

Además, señalan que por un error involuntario em el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, los Incidentistas⁴ asentaron incorrectamente el nombre del actor José Alberto Juárez Chablé, precisando que el nombre correcto del referido actor es José Alberto Juárez Chalé, por lo que, solieitan se tenga por hecha la aclaración.

En principio, sin prejuzgar el fondo del asunto principal, no es procedente la aclaración del acuerdo Primero solicitada por los Incidentistas, relativa a que este Órgano Colegiado, de forma incorrecta se refiere a la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, como candidata electa a la Presidencia Municipal de Catazajá, Chiapas, lo anterior, porque a foja 250, de autos obra copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal del citado

⁴ Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido, Redes



municipio, que acredita a la referida ciudadana como Presidenta Municipal electa.

Aunado a que, en los juicios principales la controversia radica en determinar la validez o no de la expedición de la referida constancia y por ende, la designación recaída en la ciudadana antes mencionada, circunstancia de la que este Órgano resolutor emitirá sentencia definitiva en el momento oportuno.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional considera correcta la apreciación de los Incidentistas al señalar que por un error se omitió agregar en la parte final del punto de acuerdo <u>Primero</u> la consideración "Quinta". Y en el Punto de acuerdo <u>Segundo</u>, adicionar la consideración "Quinta. Medidas de Protección.", por ello, se aclaran los puntos de acuerdo Primero parte final y Segundo del Acuerdo de Pleno emitido por este Tribunal, el dos de julio del año en curso para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. Se ordena al Partido Político MORENA a través de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como, a la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, candidata electa a la Presidencia Municipal de Catazajá, Chiapas, y a los miembros que integran la planilla postulada por el citado partido político, quienes deberán ser notificados a través de la Dirigencia Estatal del Partido Político MORENA, para que se abstengan de causar cualquier acto de molestia en contra de Ysnar Ojeda Morales, Alberto Domínguez López, José Alberto Juárez **Chalé**, Georgina Janeth Pascacio Cordero, Noel Arturo Rosario Hernández, Liszet Palma Martínez, Lorenzo Toscano García, Angel Cruz Alamilla Avalos, en calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, así como, de sus candidatas y candidatos Felicito Lauriano Ojeda Mendoza, Selene Denisse Domínguez Gómez, Feliza Gordillo Cañas, Marcela Avendaño Gallegos, Julio Cesar Rosario Hernández, Dora Iliana Martínez Latournerie, Lázaro



Jesús López Latournerie y Roger Domínguez Pérez, en términos de las consideraciones Tercera, Cuarta **y Quinta**, de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, certifique copias del escrito de demanda del expediente TEECH/JIN-M/054/2021, así como del presente acuerdo, para hacer del conocimiento a las autoridades indicadas en el inciso **b)**, de la consideración "Quinta. Medidas de Protección.", sobre los hechos señalados por los promoventes.

Finalmente, en lo relacionado a la precisión realizada por los Incidentistas en cuanto a la precisión del nombre correcto del actor **José Alberto Juárez Chalé**, este Órgano Jurisdiccional toma en cuenta la aclaración realizada, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Primero. Es procedente el Incidente de Aclaración de Sentencia, promovido por los Rartidos Políticos Revolucionario Institucional, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido, Redes Sociales Progresistas y Podemos Mover a Chiapas, a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, relativo a los Juicios de Inconformidad, TEECH/JIN-M/001/2021, TEECH/JIM-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021, acumulados.

Segundo. Se aclaran los puntos de acuerdo Primero y Segundo del Acuerdo de Pleno dictado por este Órgano Colegiado, el dos de julio de dos mil veintiuno, en términos de la consideración **Segunda** de esta resolución.



K

Tercero. Se precisa que el nombre correcto del actor es **José Alberto Juárez Chalé,** para los efectos legales conducentes.

Notifiquese, la presente sentencia personalmente a los Incidentistas, con copia autorizada de la misma al correo electrónico mapiandrade@hotmail.com y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.------

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro Magistrada Gilbertó de G. Bátiz García

Magistrado DEL ESTADO DE CHIAPAS

7年,但是2015年上,但是2015年1月1日的大学



Incidente de Aclaración de Sentencia derivado de los expedientes TEECH/JIN-M/001/2021 y acumulados

Alejandra Rangel Fernández Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII) del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el dia de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Aslaración de Sentencia, derivado del expediente número TEECHIJIN-NV001/2021 y acumulados y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas diez de julió de dos mil veintiuno. Doy fe.

Table or constitution

,